REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01743
Solicitud núm.: 2024-R0255159
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2100

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00130 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01743
Solicitud núm.: 2024-R0255159
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), representado por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 29 de julio de 2018 la señora [redacted] mediante contrato de compraventa suscrito con la entidad Alexander Auto, SRL., adquirió un vehículo de motor marca Kia, modelo Sorento, año 2014, color gris, placa núm. X366538.

4. Posteriormente, alegando que el motor del vehículo presentaba varias piezas dañadas, la señora [redacted] procedió a llevarlo por ante la entidad [redacted], SRL., para su reparación, quienes alegaron que

el vehículo no contaba con garantía, por lo que la señora procedió a llevar el vehículo al taller Multiservicios Mota Monumental, pagando la suma de RD$98,000.00, como monto total por la reparación del vehículo, lo que motivó a la señora [redacted] interponer en fecha 22 de enero de 2019, una reclamación por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) bajo el núm. 01R002/238/2019/1.

5. En fechas 13 de febrero de 2019 y 27 de marzo de 2019 se celebraron las vistas por ante el organismo de conciliación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), para conocer el referido reclamo, luego de que ambas partes comparecieran y al no lograr un acuerdo, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), procedió a levantar el acta de no acuerdo.

6. En fecha 01 de octubre de 2019 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 885-2019 ordenando a la entidad [redacted], SRL., la devolución de la suma de RD$98,000.00 pesos a favor de la señora [redacted].

7. No conforme con la decisión, la entidad [redacted], SRL., interpuso en fecha 25 de noviembre de 2019 un recurso de reconsideración por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la resolución núm. 885-2019, resultando así la resolución

de reconsideración núm. RR-033-2020, de fecha 05 de octubre de 2020, la cual ratifica en todas sus partes la resolución núm. 885-2019.

8. No conforme con la decisión, la entidad [redacted], SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra las referidas resoluciones, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00130 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 14 de diciembre de 2020, interpuesto por la sociedad ALEXANDER AUTO, S.R.L., en contra de las Resoluciones nos. 885-2019 y 033-2020, de fechas 01 de octubre de 2019 y 05 de octubre de 2020, dictadas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad ALEXANDER AUTO, S.R.L., en consecuencia, DECLARA NULAS las Resoluciones núms. 885-2019 y 033-2020, de fechas 01 de octubre de 2019 y 05 de octubre de 2020, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes envueltas en lítis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01743
Solicitud núm.: 2024-R0255159
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted]., según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 988/2024 de fecha 4 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte

recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la avenida República de Colombia núm. 38, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado al señor Jonny Peña; por lo que se considera un emplazamiento válido.

12. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

13. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida [redacted], SRL., no ha

depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

15. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

16. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que

resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014, del 26 de marzo de 2014; (ii) Sentencia 50-2016 de la Suprema Corte de Justicia; (iii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo* para anular la resolución D. E. No. 885-2019 mal interpretó los criterios jurisprudenciales de esta sala, estableciendo que Pro Consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial.

18. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar dicha doctrina, tanto en la sentencia impugnada, como en la sentencia de contraste dictada por la

Suprema Corte de Justicia; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

19. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

20. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia al establecer en los ordinales 41 y 42 de la sentencia impugnada que al emitirse la Resolución [redacted]. núm. 885-2019 y 033-2020 excedió sus facultades legales que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a la ahora recurrida la devolución inmediata de la suma de RD$98,000.00, actuando en franca violación a la ley; pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios; pero conserva potestad para ordenar la

devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

21. Continúa alegando, que en la sentencia 184-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31, literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte in fine del artículo 43 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

22. Manifiesta además que, este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que Pro Consumidor se extralimitó en su competencia pues, dichas resoluciones fueron elaboradas con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01743
Solicitud núm.: 2024-R0255159
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''HECHO A CONTROVERTIR a) Determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), excedió de sus potestades al dictar las resoluciones núms. 885-2019 y 033-2020, de fechas 01 de octubre de 2019 y 05 de octubre de 2020, y si viola los principios de igualdad e interdicción arbitraria de la administración… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 10. El caso que ocupa a esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido presentado por la parte recurrente, sociedad ALEXANDER AUTO, S.R.L., el cual a través del recurso pretende que este tribunal declare nula la Resoluciones núms. 885-2019 y 033-2020, de fechas 01 de octubre de 2019 y 05 de octubre de 2020, debido a que se violentó el derecho de defensa y debido proceso debido. 11. La recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), alego mediante escrito de defensa lo siguiente: "Pretende el proveedor alegar que se violó el derecho de defensa y debido proceso porque Pro Consumidor supuestamente realizo su resolución sin tomar en cuenta el cumplimiento de un supuesto peritaje, el cual debió comprobar el vehículo objeto de la reclamación que se le habían reparado piezas. Este peritaje en ninguna parte de la conciliación entre las partes fue solicitado por el hoy accionante, simplemente se trata de una idea que le ha surgido al proveedor tal de rehuir sus obligaciones y tener un argumento para sustentar un contencioso administrativo" (...) Ahora de manera sorpresiva, quiere alegar el proveedor que al no realizarse el peritaje que alega en su recurso, como parte de cumplir con una motivación para su defensa, se destapa que el Tribunal convierta este recurso contencioso administrativo en uno

presencial para que se realicen las medidas de instrucción, sin proponer quien la llevaría a cabo, quien pagaría los costos de ese peritaje y además dichas medidas de comparecencia nada aportaría al proceso y lo único que se obtendría sería el retraso del conocimiento del fondo… 12. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA arguyó mediante el dictamen marcado con el número 312-2021, depositado por ante la secretaría general de este tribunal lo . siguiente: "a que después de haber analizado cada una de las piezas que conforman el experentedeF Cual esta apoderada esta Procuraduría y que también reposa en ese Tribunal, se puede percibir a plena luz la violación en la cual incurrió la recurrente, las cuales le son atribuidas y sancionadas en los artículos anteriormente citados de la referida Ley No. 358-05, así como también de resaltar injustificable cada argumento enunciado en el escrito de su Recurso Contencioso Administrativo, es por lo que esta Procuraduría solicita que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente y mal fundado." (Sic) 13. Es necesario precisar que la señora [redacted], quien resulta ser la beneficiara de las resoluciones núms. 033-2020 y 885-2019, de fechas 05 de octubre del año 2020 y 01 de octubre del año 2019, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), se encuentra representada por este instituto en virtud de lo que establece el artículo 19 literal1, que dispone que la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá a su cargo : " (...))) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales. " De igual manera, el artículo 133 de la presente ley establece que: "Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor. " En tales atenciones, los derechos de la señora [redacted], se encuentran resguardados por

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01743
Solicitud núm.: 2024-R0255159
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROCONSUMIDOR. EN CUANTO A LAS POTESTADES DE PROCONSUMIDOR " 14. La Constitución dominicana, en concreto su artículo 7, configura nuestro país como un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. En este mismo orden, dicha norma Suprema dispone la obligación de toda persona y órgano que ejerza potestades públicas a someterse al ordenamiento jurídico, por lo que, en congruencia con dicho postulado, las personas pueden requerir de los tribunales controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública (art. 139 CD). 15. En torno a la potestad sancionadora, el articulo 40 numeral 17 de la Constitución reconoce en forma abstracta y muy general la facultad de que goza la Administración Pública para imponer sanciones administrativas; no obstante, este poder de sanción, ha de ser coherente con el resguardo afectivo de los derechos de la persona que la Constitución pone a cargo del poder poder público (art. 8 CD), de ahí que la potestad para sancionar, conforme ha perfilado la mejor doctrina3 ha de ser atribuida por la ley reguladora del sector de que se trate, razón por la cual no resulta válido extraer de lo dispuesto por el numeral 17 del articulo 40 una fórmula general con base en la cual sea posible dispensar fundamento normativo a cualquier tipo de actividad administrativa. 12. En el caso concreto que ocupa a esta Sala, la recurrente alude que Pro-Consumidor excedió las potestades que le han sido otorgadas, en este caso en concreto, la facultad de dictar resolución relativa a la aplicación de la ley, como en efecto lo hizo, con fundamento en la Ley núm. 358- 05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario. Determinar si efectivamente la aludida normativa confiere a la recurrida el ius puniendi en el supuesto objeto de análisis, supone un ejercicio de interpretación sistemática en los términos en que lo enfoca Savigny, esto es," atribuir un significado normativo a un enunciado, teniendo en cuenta a otros preceptos o normas, es decir, al contexto jurídico4". 13. En el anterior sentido,

el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Norma y Sistemas de Calidad (DIGENOR), hoy Instituto Nacional para la Calidad (INDOCAL)5. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. Como colofón, el articulo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, tenor que engancha con lo previsto por el articulo 31 literal j de la referida ley, en el sentido de atribuir a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor potestad para dictar resoluciones relativa a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas en su nivel de competencia. 14. Así las cosas, es menester resaltar que el supuesto fáctico del recurso que nos ocupa se contrae a lo resolutado por la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, al acoger la reclamación de la señora [redacted] y, en consecuencia, ordenarle a la hoy recurrente PROPER AUTO, devolverle la suma de noventa y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$98,000.00), por gastos incurridos en la reparación del motor de vehículo propiedad de este, mediante las resoluciones núm. 885-2019 y 033-2020. 15. Tras revisar el artículo 113 de la Ley 358-05, se extrae que dicha aplicación correctiva le ha sido excluida a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, en razón de que el legislador ha establecido con claridad meridiana, que, con independencia de las demás sanciones establecidas en la ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, siendo

la única disposición de la Ley sectorial aplicable que contempla tal sanción, al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual acoge el presente recurso y, en consecuencia, revoca las resoluciones núms. 885-2019 y 033-2020, de fechas 01 de octubre de 2019 y 05 de octubre de 2020, valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

24. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fueran revocadas las resoluciones núm. 033-2020 y 885-2019, ambas dictadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

25. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción

que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

26. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

27. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resoluciones núms. 885-2019 y 033-2020, excedió las

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[2] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar a la hoy recurrida la devolución inmediata de RD$98,000.00, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

28. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

29. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la entidad [redacted], SRL., cumplir con el referido reembolso económico.

30. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente

a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

31. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La

función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

32. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

33. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y

haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

34. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

35. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de

contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

36. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00130 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.